



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia	:	15001-33-33-011-2015-00017 00
Controversia	:	Acción de Tutela
Demandante	:	YESID VARGAS VILLAREAL
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor YESID VARGAS VILLAREAL, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en la que aduce se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor YESID VARGAS VILLAREAL, a través de apoderado, solicita se le tutele el derecho fundamental de petición, por no haber recibido respuesta, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado el 27 de diciembre de 2013 en contra de la Resolución No. 007979 del 13 de diciembre de 2013, por parte de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

-. Mediante Resolución No. 000241 de 15 de febrero de 1988, la Gobernación de Boyacá nombró en propiedad a la señora María del Carmen Caro Guarín como licenciada en administración y supervisión educativa, fecha desde la cual se le hicieron los respectivos descuentos para pensión ante el FPSM.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

-. La señora MARIA DEL CARMEN CARO GUARIN, contrajo matrimonio con el señor YESID VARGAS VILLAREAL el 12 de diciembre de 1981, y falleció el 22 de febrero de 2009.

-. El señor YESID VARGAS VILLAREAL tramitó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes; el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió la Resolución No. 07979 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

-. El 27 de diciembre de 2013 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que hasta la fecha el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio haya dado respuesta, pese a haber presentado derecho de petición el 13 de mayo de 2014, solicitando dar contestación.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

De los argumentos esbozados por el actor, se puede establecer que el derecho vulnerado es el de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 23 de enero de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 14), asignada por reparto e ingresada al despacho el 23 de enero del corriente. (fl. 15).

Mediante auto de fecha 23 de enero de hogaño y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas prueba (fl. 16). Así mismo se ordenó notificar a la demandada (fl. 18).

• Contestación de la acción

- El Ministerio de Educación, notificado debidamente (fl. 18) en escrito radicado el 2 de febrero del año en curso, hace alusión a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a las obligaciones



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

actuales del Ministerio en cuanto a los derechos de los docentes. Afirma que la competencia para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para el reconocimiento y pago se encuentra asignado a la Fiduciaria La previsora S.A., motivo por el cual solicita ser desvinculada de la acción y vincular a la Fiduprevisora y a la entidad territorial.

- La Fiduprevisora en escrito allegado el 03 de febrero de 2015, advierte que en el sistema informativo no existe registro del trámite dentro del cual se expidió dicho acto administrativo, refiere que la competencia para absolver el requerimiento corresponde a la Secretaria de Educación conforme con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.
- De otra parte el FNPSM fue notificado a través del representante legal del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación (fl. 19), requerido el 30 de enero de 2015, (fl. 27) sin que a la fecha de esta providencia se allegará respuesta alguna.

• **Pruebas aportadas**

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del señor YESID VARGAS VILLAREAL contra la Resolución N° 007979 del 13 de diciembre de 2013, radicado el 27 de diciembre de 2013, como se evidencia del certificado de sistema de atención al ciudadano. (fls. 6-8).
- Derecho de petición presentado por el señor YESID VARGAS VILLAREAL, radicado el 12 de mayo de 2014 en el sistema de atención al ciudadano (fls. 9,10).
- Decreto No. 0241 de 15 de febrero de 1988 por medio de cual se hacen unos nombramientos en propiedad en el Colegio departamental “Campo Elías Cortes” del municipio de Berbeo. (fl.11-13).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. Nº 2015-00017*

MAGISTERIO, al omitir dar respuesta al recurso de reposición y/o apelación formulado contra la Resolución 007979 del 13 de diciembre de 2013 por medio del cual resuelve una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, vulnera el derecho fundamental de petición, del señor YESID VARGAS VILLAREAL.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: (i) La acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; y (iii) Caso concreto.

i) La Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6º Decreto 2591 de 1991-¹.**

ii) Del Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas .



De igual forma, esta Corporación en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, refiriéndose al derecho de petición, indicó mediante el artículo 13⁶, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”.

Es preciso traer a colación reciente concepto emitido por el Consejo de Estado, atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición:

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo

⁶ Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo “los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

(notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”⁷

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Es pertinente destacar que las autoridades están obligadas a contestar las peticiones que les sean elevadas en el término de quince (15) días previsto en la ley; y la posibilidad que otorga el artículo 6 del C.C.A., aplicable para el caso concreto tiene un carácter excepcional y por ende no se puede convertir en la regla general de la administración por cuanto la función administrativa se encuentra enmarcada entre otros dentro de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política .

En la sentencia SU-975 de 2003, se hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994⁸, 4º de la Ley 700 de 2001⁹, 6º y 33 del Código

⁷ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

⁸ “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

⁹ “Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

Contencioso Administrativo¹⁰, en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición¹¹. Textualmente dijo:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-134 de 2006 ha señalado, que para el caso específico en que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición. Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso

¹⁰ “Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

¹¹ Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.



Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A. ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, **no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.**

A su vez señala la Corte, que debe tenerse presente que la ocurrencia del **denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.** En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto y más aún cuando lo que se pretende la revisión de un derecho pensional.

En reciente pronunciamiento se advirtió:

“Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.”¹²

Es claro entonces para el despacho que los recursos propuestos en vía gubernativa, se asimilan al derecho de petición y por ende las normas que regulan el derecho fundamental de petición son aplicables al caso concreto.

¹² Sentencia T-041 de 2012.



iii. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor YESID VARGAS VILLAREAL a través de su apoderado, pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, por considerar que la entidad NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM ha incurrido en su vulneración, al no dar trámite de manera oportuna a los recursos de reposición y apelación formulados dentro del trámite administrativo **de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.**

De las pruebas aportadas, se obtiene que el apoderado del actor presentó escrito de recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 007979 del 13 de diciembre de 2013, el día 27 de diciembre de 2013 (fl. 6), ante la omisión en la respuesta el actor presentó derecho de petición solicitando la respuesta a los recursos el día 12 de mayo de 2014 (fl. 9)

A la fecha de la formulación de la tutela y dentro del trámite de esta, se advierte que a quien corresponde responder la petición esto es al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, quien fue notificada debidamente (fl. 19, 27), sin embargo a la fecha de esta providencia no allegó prueba que demuestre haber resuelto los recursos de reposición y/o apelación.

Frente a ese tipo de situaciones la Corte Constitucional ha dicho¹³ que la garantía que comprende el derecho de petición se satisface sólo con respuestas, las cuales son sólo aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado, por tanto, las evasivas, dilaciones o confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. A su vez, la corte Constitucional¹⁴ establece que ***“El derecho de petición se vulnera cuando el recurso interpuesto contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho. Reiteración de Jurisprudencia. (...) Esta Corporación ha establecido el carácter de derecho fundamental***

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ T-134-06



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

constitucional de que goza el derecho de petición.¹⁵ En esa medida ha entendido, que tal derecho comprende no solamente la obtención de una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.¹⁶”

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones ha afirmado¹⁷:

“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias¹⁸, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”¹⁹. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver.”

¹⁵ Sobre el carácter fundamental del derecho de petición la Corte en la Sentencia T-952 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, dijo lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁵; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder¹⁵; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. 15”

¹⁶ Pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-657, T-658 y T-692 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

¹⁷ Sentencia T-304 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁸ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

¹⁹ Sentencia T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

Así pues, conforme a lo expuesto, no hay duda de que al señor YESID VARGAS VILLAREAL, no se le ha proporcionado una respuesta de fondo en relación con el recurso de reposición y apelación formulado contra el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues el término que tienen las entidades que prestan el servicio público de seguridad social en pensiones para resolver las peticiones que ante ellas se presenten, se encuentra en esta oportunidad más que superado, por ende no existe duda de la clara vulneración del derecho de petición por cuenta del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación de Boyacá, pues desde la fecha de interposición del recurso han transcurrido más de trece meses.

Tal como lo determina la Ley²⁰, es a la entidad territorial, en cabeza del Secretario de Educación a quien corresponde elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional a la sociedad fiduciaria correspondiente, en este caso a la FIDUPREVISORA y ésta a su vez es la encargada de aprobar el proyecto para firma del correspondiente Secretario de Educación.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia para proteger el derecho de petición del señor YESID VARGAS VILLAREAL, en consecuencia, se

²⁰ Decreto 2831 de 2005. ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

concederá la tutela interpuesta, ordenando al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la **Secretaria de Educación de Boyacá** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el actor contra la resolución No. 007979 del 13 de diciembre de 2013, presentado el 27 de diciembre de 2013. La entidad tutelada deberá allegar con destino al proceso, copia de la respuesta a los recursos de reposición y apelación, debidamente notificada al accionante.

De otra parte se exhortarán al Ministerio de Educación Nacional, para que verifique el cumplimiento de las obligaciones que competen a la Secretaria de Educación de Boyacá, en lo atinente al reconocimiento de prestaciones sociales, y a la FIDUPREVISORA para que una vez la Secretaria de Educación de Boyacá surta el trámite que le atañe frente a la resolución de la prestación, atienda con prioridad y celeridad la solicitud del actor YESID VARGAS VILLAREAL identificado con C.C. No. 19.292.006 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor YESID VARGAS VILLAREAL, quien actuó a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Segundo.- En consecuencia, SE ORDENA al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la **Secretaria de Educación de Boyacá** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el actor contra la resolución No. 007979 del 13 de diciembre de 2013, presentado el 27 de diciembre de 2013. La entidad tutelada deberá allegar con destino al proceso, copia de la respuesta a los recursos de reposición y apelación, debidamente notificada al accionante.

Tercero.- EXHORTESE al Ministerio de Educación Nacional, para que verifique el cumplimiento de las obligaciones que competen a la Secretaria de Educación de Boyacá, en lo atinente al reconocimiento de prestaciones sociales.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-00017*

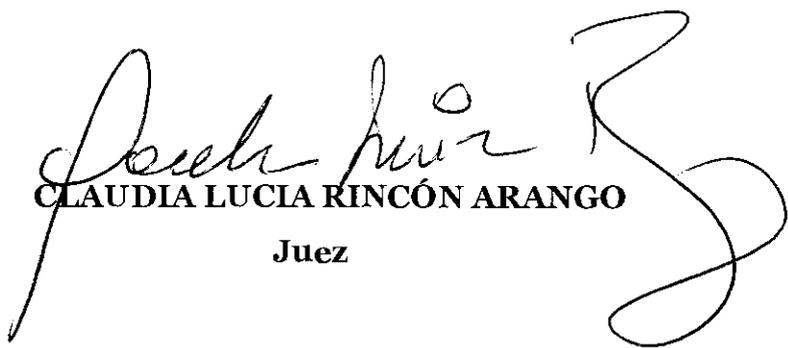
Cuarto.- EXHORTESE a la FIDUPREVISORA para que una vez la Secretaria de Educación de Boyacá surta el trámite que le atañe frente a la resolución de la prestación, atienda con prioridad y celeridad la solicitud del actor YESID VARGAS VILLAREAL identificado con C.C. No. 19.292.006 de Bogotá.

Quinto.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

Séptimo.- Vencido el término para el cumplimiento de esta acción de tutela, y una vez notificadas las partes, **por Secretaria requiérase al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de la **Secretaria de Educación de Boyacá con el fin de verificar su cumplimiento en los términos de la Sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014.** Déjese las constancias de rigor dentro del expediente y en el sistemas Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez